



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos de Segunda Instancia

Reg.: 32702 - 28.05.2012  
R-176 -01.06.2012

## RESOLUCIÓN N° 362

Reclamo N° 603, de 06.01.2012  
Aduana de Valparaíso.  
Cargo N° 501708, de 01.08.2011  
DIN N° 2030122550-5, de 29.03.2011  
Resolución de Primera Instancia N°84,  
de 26.04.2012.  
Fecha de Notificación: 30.04.2012.

Valparaíso, 22 MAR. 2013

### Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 577/7612, de fecha 28.05.2012, de la secretaria de Reclamos de Aforo, de la Dirección Regional de Aduana de Valparaíso.

### Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

### Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

  
Secretario



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

  
AAL/JLVP/MCD  
05.06.2012



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134555

RECL. 603/2012.

RESOLUCIÓN N°           84           / VALPARAISO, 26 ABR. 2012

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 603 de 06.01.2012, interpuesto por el Agente de aduanas señor Octavio Ramos Del Rio, por cuenta de NUTRECO CHILE S.A./, RUT96.701.530-K, mediante el cual solicita las preferencias arancelarias del Acuerdo del TLC Chile-China para la D.I. N° 2030122550-5/29.03.2011 de esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, Cargo N° 501708/01.08.2011.

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** el Cargo N° 501708/01.08.2011, fue emitido en contra de la importadora antes individualizada denegándole la preferencia arancelaria, por transgredir el art. 27 del TLC Chile-China por cuanto no se presenta documento aduanero alguno que indicara que no perdió la condición de originaria, al hacer transbordo en un país no parte.

Ant..Of.Circ. 349/2007;Of.Circ. 109 y 117/2010; TLC-China.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Mediante Oficio N° 2469/23.11.2011 de la Dirección Regional de Aduana de Valparaíso, fue notificado el cargo N° 501708/01.08.2011 se notifica que por revisión documental de la DIN, se produjo la observación relativa a la situación de transbordo en un país no parte (México) y por ende se deniega la preferencia arancelaria, lo que genera el citado giro.

El despachador indica que al 29 de marzo de 2011 al numerarse la D.I. se contaba con toda la documentación incluso el certificado transbordo emitido por Hapag Lloyd el 22 de marzo 2011 donde certifica que las mercancías no sufrieron ningún tipo de alteración encontrándose bajo la potestad aduanera del puerto de Manzanillo, con este certificado se da cumplimiento a lo estipulado en el Art. 27 del Cap. IV Reglas de Origen TLC Chile-China y Of.Cir. 109/2010, solo por un lamentable error no se adjunto dicho certificado al momento de efectuarse el aforo documental, pero si se encontraba en original en la carpeta del despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito dejar sin efecto el cargo N° 501708/01.08.2011, ya que se contaba con todo los documentos para acogerse al tratado Chile-China, a la fecha de numeración de la Declaración de Ingreso.

3.- **QUE** a fojas 18, el profesional informante por Oficio Ordinario N° 115/18.01.2012 indica lo siguiente:

La situación planteada por el AGA Sr. Octavio Ramos Del Río, esta relacionada con la tramitación de la D.I. N° 2030122550/29.03.2011 por cuanto se habría transgredido el Art. 27 del TLC Chile-China, al no acreditar que en el tránsito por un país no parte la mercancía no fue intervenida ni sufrió cambios sustanciales.

El despachador señala que se contaba con toda la documentación necesaria para acogerse al TLC Chile –China ya a que a la fecha numeración de la D.I. se tenia el certificado de transbordo emitido por Hapag Loyd en la cual se informa que la carga siempre se encontró bajo la potestad aduanera en el puerto de Manzanillo,pero no fue presentado a la aduana pero este permanecía en la carpeta de despacho .

A fojas 3 de este expediente se encuentra el certificado emitido por Hapag Lloyd Chile sin especificar el nombre y el cargo o responsabilidad del firmante el cual certifica que la carga no sufrió alteración en el puerto de Manzanillo. Con fecha 17.01.2012 se consulto vía mail a Hapag Lloyd Chile la veracidad de la emisión del certificado la cual responde que el certificado fue emitido por el Sr. Francisco Cordero D., Rut. 15.992.856-K ;Customer Service Import Coordinator, de Hapag Lloyd.

En Virtud de lo expuesto este profesional indica que el cargo fue emitido en su oportunidad de acuerdo a la normativa vigente pero a la luz de este nuevo antecedente aportado y considerando el Oficio Circular N° 109/20.04.2010 de la DNA , respecto al transito por un tercer país no parte, en esta oportunidad, es procedente acceder a lo solicitado por el despachador de aduana.

4.- **QUE** a fojas 20 y 21 por Resolución S/N°/2012 y OF.Ord. N° 183 de fecha 27.02.2012, se resolvió prescindir del trámite de recepción de la causa a prueba, por no existir hechos controvertidos sustanciales y pertinentes.

5.- **QUE** a fojas 3 se adjunta certificado de Hapag Lloyd que ampara la carga del conocimiento de embarque HLCUNG1110202681 en cual se indica que la carga siempre se encontró bajo la potestad aduanera en el puerto de Manzanillo no sufriendo ningún tipo de alteración, documento que no fue presentado al momento de la revisión documental pero este se encontraba en poder del despachador de aduana en su carpeta de despacho.

6.-**QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo y de acuerdo a lo señalado en el Art.27 del Cap. IV Reglas de Origen del TLC Chile-China y al Of.Circ,109/2010 , este Tribunal de Primera Instancia determina la procedencia de la aplicación del TLC Chile-China para las mercancías consignadas en la D.I. N° 2030122550-5/29.03.2011, de esta Dirección Regional de Aduanas, debiendo ser dejado sin efecto el cargo N° 501708/01.08.2011 y la Denuncia N° 522195/11.

#### TENIENDO PRESENTE:

Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

#### RESOLUCION

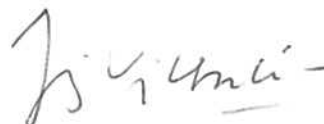
1.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 501708/01.08.2011 y la Denuncia N° 522195/11 de acuerdo a los considerandos vertidos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

#### ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

IVA/AAC/FOC/MNE/PRC

  
FRENTE JESÚS CATALÁN  
SECRETARÍA DE CAMPOS DE AFOFO  
ADUANA DE VALPARAISO



IRIS VICENCIO ARRIAGADA  
Jueza Directora Regional  
Aduana de Valparaíso